

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Se deja en el sentido de indicar, que los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el pasado 18 de marzo de los anuales, tal como fue ordenado mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID- 19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, los cuales fueron reanudados del pasado 01 de julio del año avante.

De igual manera, se deja en el sentido de indicar, que el pasado 05 de marzo de 2020 a las 5:00 de la tarde, vencía el término del demandado LUIS ALFONSO LOPEZ RIVERA para pagar o proponer excepciones que considerara tener a su favor. No se pronunció al respecto.

Días Hábiles: 21, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero; 02, 03, 04 y 05 de marzo de 2020.

Días Inhábiles: 23, 23, 29 de febrero; 01 de marzo de 2020.

Por último, se deja en el sentido de indicar, que el pasado 10 de marzo de 2020 a las 5:00 de la tarde, vencía el término de la parte demandante para reformar la demanda. No lo hizo.

Días Hábiles: 06, 09 y 10 de marzo de 2020.

Días Inhábiles: 07 y 08 de marzo de 2020

Pijao, Quindío, 30 de julio de 2020.

**JUAN DAVID VARGAS GIRALDO**  
**Secretario**

Interlocutorio civil :	
Proceso	: Ejecutivo
Radicado	: 63-548-40-89001-2018-00038-00.

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pijao Quindío, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte. (2020)**

Ha pasado a despacho el presente expediente puesto que ha vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que lo haya hecho, conforme con la respectiva constancia.

Presentada la demanda el juzgado libró mandamiento de pago el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) (Folios 6 frente y vuelto, cuaderno principal).

El demandado **LUIS ALFONSO LOPEZ RIVERA**, fue notificado personalmente del mismo el día veinte (20) de febrero del año 2.020, como se puede apreciar en el folio **07** frente del presente cuaderno, sin que en el tiempo concedido se pronunciara al respecto. La parte ejecutante no reformó la demanda.

El proceso tiene como medida cautelare decretada, el embargo y posterior secuestro de la motocicleta identificada con placas **HLE – 80E** marca BAJAJ modelo

2017 número de serie 9FLA64CZXHAH23964 chasis del mismo número línea DISCOVER 150 ST color rojo eclipse, la cual se encuentra registrada en la Secretaría de Tránsito Municipal de Circasia, Quindío a nombre del demandado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos singulares ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

La parte demandada será condenada en costas y para el efecto se fijará el valor de las respectivas agencias en derecho. (Numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao Quindío,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. SEGUIR** adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago fechado treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en favor del señor **MIGUEL ANGEL LAVERDE TORRES**, en contra de **LUIS ALFONSO LOPEZ RIVERA**, visibles a folios 6 frente y vuelto del cuaderno principal, radicado bajo el número **2018-00038-00**.

**SEGUNDO. DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen por cuenta de esta ejecución, para que con el producto se procure el pago de la obligación demandada.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense (artículo 365 C.G.P.). Para estos fines, se fijan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$570.195,00).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PIJAO-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c077814b6b9ab576d3c276c556fe27aaae7d722d27b3fcc51d812df638f073b**

Documento generado en 30/07/2020 02:47:54 p.m.